



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**MAGISTRADO PONENTE:
MARCO TULIO BORJA PARADAS**

FOLIO 209-2022

RADICADO N° 23-417-31-03-001-2022-00199-01

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los Artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, ADMÍTASE la impugnación legal y oportunamente interpuesta por la parte accionante, contra el fallo calendado el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Civil Del Circuito De Lorica - Córdoba, dentro de la presente acción de tutela. En consecuencia, sígase el trámite de la instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**MAGISTRADO PONENTE:
MARCO TULIO BORJA PARADAS**

FOLIO 210-2022

RADICADO N° 23-001-31-05-005-2022-00197-01

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los Artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, ADMÍTASE la impugnación legal y oportunamente interpuesta por la parte accionada, contra el fallo calendado el día doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Quinto Laboral Del Circuito De Montería - Córdoba, dentro de la presente acción de tutela. En consecuencia, sígase el trámite de la instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**MAGISTRADO PONENTE:
MARCO TULIO BORJA PARADAS**

FOLIO 214-2022

RADICADO N° 23-417-31-03-001-2022-00194-01

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los Artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, ADMÍTASE la impugnación legal y oportunamente interpuesta por la parte accionante, contra el fallo calendado el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Civil Del Circuito De Lorica - Córdoba, dentro de la presente acción de tutela. En consecuencia, sígase el trámite de la instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**MAGISTRADO PONENTE:
MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Expediente N° 23-001-22-14-000-2022-00185-00 Folio 212-22

Montería, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de retiro de la acción de tutela, presentada por PAOLA CECILIA MARRIAGA RIOS, quien actúa a nombre propio contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA – SALA ADMINISTRATIVA, la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ, y la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MONTERÍA – DESAJ.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de 22 de agosto de 2022, vía correo electrónico, la parte accionante manifiesta su deseo de retirar la demanda de tutela impetrada, argumentando que: *De manera respetuosa le solicito el RETIRO de la ACCIÓN DE TUTELA RAD No. 2022-00185, la cual fue repartida el día 19 de agosto de 2022 a las 4:01 pm, la cual hasta la fecha no ha sido admitida. De igual forma, solicito lo anterior debido a que aún estoy recolectando pruebas para poder presentarla de manera completa.*

Así las cosas; por ser ello procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP, el cual dispone que *el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que*

autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se ha notificado a ninguna de las partes, en atención a la solicitud elevada por la accionante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

III. DECISIÓN

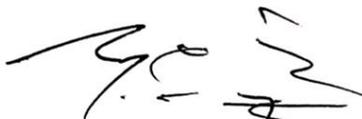
En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral;

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por correo electrónico a la parte accionante. apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL - FAMILIA – LABORAL

Proceso: Acción de tutela

Radicación: 23-001-31-10-002-2021-00185. FOLIO 212/22 Dr. Borja

Accionante: PAOLA CECILIA MARRIAGA RIOZ

Accionados: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA – SALA ADMINISTRATIVA, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA- DEAJ y la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MONTERÍA- DESAJ.

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En proveído que antecede, los Honorables Magistrados **MARCO TULIO BORJA PARADAS, CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ y CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**, se declararon impedidos para conocer de la acción de tutela, invocando lo preceptuado en los numerales 2 y 4 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, los cuales son del siguiente tenor literal:

"2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

"4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso."

Como fundamento arguyen los H. Magistrados que: *"En el sub examine, se configuran las causales reseñadas, toda vez que la acción de tutela se dirige contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA – SALA ADMINISTRATIVA, la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ, y la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MONTERÍA- DESAJ y los suscritos MARCO TULIO BORJA PARADAS tengo contra la Rama Judicial proceso con radicado N° 23-001-33-33-002-2013-00289, el cual se encuentra pendiente de designar nuevo Juez Ad Hoc, para resolver la solicitud de proceso ejecutivo, el doctor CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO tiene en trámite contra la Rama Judicial*

proceso ejecutivo radicado con el N° 23-001-3333-001-2015-00390-02 y proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 23-001-2333-000-2016-00347-00, que se siguen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el doctor CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA tiene en trámite contra la Rama Judicial proceso ejecutivo radicado con el N° 23-001-33-33-001-2015-0005 y la doctora KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, es demandante en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho también contra la Rama Judicial, el cual se encuentra en el Tribunal Administrativo de Córdoba radicado bajo el N° 23001233300020150037000, fallado con ponencia del Conjuez William Quintero, en la actualidad se encuentra surtiendo la apelación ante el Consejo de Estado.”

Sea lo primero advertir que en cuanto hace a que los pretensos impedidos son "acreedores o deudores de la parte accionada", ello no encuentra eco en esta decisión para estructurar la causal prevista en el mentado numeral 2 del artículo 56 del CPP, pues como lo tiene dicho la doctrina patria "No obra la causal cuando una de las partes es persona jurídica de derecho público ..., o un establecimiento de crédito, entendiéndose por tales las personas jurídicas de derecho privado a quienes la ley faculta para otorgar préstamos ..., una sociedad anónima o una empresa de servicio público de cualquier naturaleza, evento este último en el cual no puede descartarse que cuando este tipo de sociedades es de familia o de pocos socios pueda prosperar el impedimento o la recusación si bien no por esta causal, ... si por otra como la amistad, el interés o el parentesco"¹ Evento este que en el sub examine no ocurre frente a los homólogos de Sala.

El H. Consejo de Estado al solucionar un caso de connotaciones parecidas al que nos convoca reseñó:

“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el solo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias en que existen entre todas las jurisdicciones en relaciones con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estaría impedido pero solo cuando la CAUSA JURIDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que el sometió a la justicia. (...)

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces (...)

En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Edición 2017. Página 279.

*promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e **identidad de la causa jurídica***². (Negrillas Nuestras).

Así mismo, ha de indicarse que de antaño se ha considerado por las Altas Corporaciones que si bien el impedimento generado por tener la condición de contraparte dentro de un proceso, es de carácter objetiva, siempre y cuando dicha condición se de en el mismo asunto, de no ser así se torna subjetiva, correspondiendo a los pretensos impedidos justificar debidamente en que forma su criterio se encuentra comprometido y les impide conocer del asunto, situación que a todas luces no se advierte en el caso de marras; así lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, una de ellas en proveído ATP311-2022, en donde indicó:

“Respecto al impedimento generado por tener la condición de contraparte dentro de algún proceso, la Corporación ha indicado que³:

[...] la Corte ha sido pacífica en torno al concepto de contraparte como motivo excusante para conocer del asunto, y reiteradamente ha señalado que si esa condición se presenta en el mismo proceso, la causal es de carácter objetivo, es decir, opera por el solo hecho de la existencia comprobada de la condición de parte adversarial, pues nadie, absolutamente nadie, en el campo de la administración de justicia, puede ser juez de su propia causa, ni tener al tiempo la doble condición de juez y parte.

En cambio cuando se presenta en otro proceso que se encuentra en trámite o ha terminado, es de carácter subjetivo, y en tal evento el ser o haber sido contraparte de uno de los sujetos procesales en otro asunto, no lo inhabilita de suyo para su conocimiento, siendo necesario para su invocación que las específicas circunstancias en las cuales se desarrolló o viene desarrollándose la relación jurídico procesal, constituyan motivos fundados para creer que no ofrece serenidad de ánimo para resolver el asunto ni por ende de garantía de imparcialidad en su definición.

Así, es claro que para la configuración de esta causal de impedimento cuando se presenta en un proceso distinto, no basta que el funcionario la enuncie genérica y abstractamente, puesto que es necesario que demuestre conforme a las circunstancias de la relación jurídico procesal, la eventual afectación de su imparcialidad y objetividad.

En ese orden, la Sala estima que en el presente caso no se configura la causal de impedimento anunciada por los magistrados del Tribunal Superior de Mocoa, pues la específica condición alegada, esto es, que «*sea o haya sido contraparte*» no se encuentra debidamente justificada, habida cuenta que su calidad de demandados en el proceso contencioso administrativo los sitúa en un plano meramente formal, pues la pretensión está dirigida a la Rama Judicial como institución y no a título personal, sin que se advierta en el fundamento presentado de qué forma su criterio se encuentra comprometido y les impide conocer del asunto constitucional sometido a su consideración.

² Consejo de Estado M.P Carlos Alberto Zambrano Barrera Rad. 42558 – 27 de enero de 2012

³ CSJ AP, 7 ab. 2010, rad. 33849, CSJ AP, 7 jun.2012, rad. 39168 y CSJ ATP, 14 nov. 2019, rad. 107858.

En particular, cuando el objeto de la tutela es completamente diferente al planteado por el funcionario judicial en el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que lo perseguido en la demanda administrativa, es obtener la nulidad de unos actos administrativos para su nombramiento, en tanto que lo pretendido por el actor es la copia del expediente 865686107570201880046000 seguido en su contra. Escenarios sustancialmente diferentes que no permiten avizorar cómo su razonamiento en el caso, se puede ver afectado por el solo hecho de que el Tribunal que integran fue demandado en otra jurisdicción.”

Así mismo, en providencia ATP1468-2021, la Alta Corte, sobre dicha causal de impedimento, manifestó:

“3.2. Conforme a lo expuesto, es claro que para la configuración de esta causal de impedimento cuando se presenta en un proceso distinto, no basta que el funcionario la enuncie vaga, genérica y abstractamente, puesto que es necesario que demuestre conforme a las circunstancias que cobijan la relación jurídico-procesal, la eventual afectación de su imparcialidad y objetividad.

3.3. En tal contexto, la Sala estima que en el presente caso no se configura la condición impeditiva anunciada por la Magistrada de la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Bucaramanga, pues la específica condición alegada, esto es, que «*sea o haya sido contraparte*» no se encuentra debidamente justificada, habida cuenta de que su calidad de demandante en un proceso laboral la sitúa en un plano simplemente formal, sin que se advierta en el fundamento por ella presentada, de qué forma su criterio se encuentra comprometido y le impide la ecuanimidad suficiente para conocer del asunto sometido a su consideración⁴.

3.4. En especial, cuando el objeto debatido en sede de tutela es completamente diferente al planteado por la funcionaria judicial en la jurisdicción ordinaria, puesto que lo perseguido por la integrante de dicha corporación a través de la demanda laboral, es obtener la nulidad de su traslado de régimen pensional, en tanto que lo pretendido por la actora **SANDRA MIREYA DÍAZ RODRÍGUEZ** dentro de las presentes diligencias es el reconocimiento y cancelación de la pensión especial de vejez por hijo en situación de discapacidad. Escenarios disímiles que no permiten avizorar cómo su razonamiento, en el *sub examine*, se puede ver afectado por el solo hecho de haber demandado en otro proceso a la misma accionada -Colpensiones-.”

De lo aquí planteado se extrae que, en el *sub examine* no se dan los presupuestos que contemplan las causales en cita para declarar fundado el impedimento planteado por los homólogos de Sala, pues, se recaba que ningún sentimiento de animadversión deben profesar frente a la Rama Judicial, lo mismo que la causa que en contienda mantienen con ella, es del todo distinta a la que en el asunto de la especie se debate.

Por lo expuesto se.

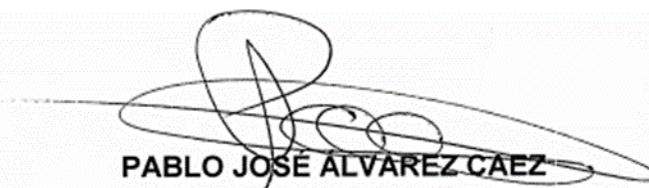
⁴ En similar sentido se pronunció la Sala en proveído CSJ ATP, 14 nov. 2019, rad. 107858.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por los Magistrados **MARCO TULIO BORJA PARADAS, CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ y CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**, dentro de la acción de tutela del epígrafe.

SEGUNDO: Por secretaria adelántese el trámite de rigor

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



RAFAEL CLARET DUEÑAS GOMEZ
Conjuez



JAIRO DIAZ SIERRA
Conjuez